



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00777-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	KEVIN ALBERTO NAVARRO GARCÍA C.C. 1.045.710.153
DEMANDADO	ELAINE ESTHER VARGAS RODRÍGUEZ C.C. 1.129.528.696

Informe Secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual se concedió el amparo invocado y se ordenó que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a estudiar y decidir acerca de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de pensión, de fecha 13 de junio de 2023.

Sírvase proveer.

Soledad, agosto 03 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Agosto tres (03) del dos mil veintitrés (2023)

Constatada la nota secretarial que antecede, se advierte que en virtud del amparo constitucional invocado por la señora ELAINE ESTHER VARGAS RODRIGUEZ mediante el cual efectúa solicitud de levantamiento de la medida de embargo de pensión, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia ordenó "CONCEDER el amparo invocado por la señora ELAINE ESTHER VARGAS RODRIGUEZ y en consecuencia, ORDENAR a la suscrita, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas proceda a estudiar y decidir acerca de la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de la pensión, de fecha 13 de junio de 2023".

Se hace necesario anotar que el Código Civil en su artículo 411 respecto de la titularidad del derecho a alimentos argumenta que, son titulares de alimentos congruos los cónyuges y compañeros permanentes, los descendientes, los ascendientes y aquel que hizo una donación cuantiosa.

Por otra parte debe advertirse que el Código Civil, en su artículo 417, define los alimentos provisionales como aquellos que pueden ser decretados de



manera temporal y transitoria por el juez o el precepto mientras se tramita todo el proceso de alimentos, siempre y cuando se les de argumentos plausibles.

El art. 397 del CGP a su vez establece:

“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4.

5.

6. ... “

La Sentencia C-237 de 1997[46] expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Al respecto, la providencia resaltó que: “el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.



De conformidad con lo anterior y revisado el plenario, se tiene que en virtud de los quebrantos de salud alegados por la demandada y como quiera que muy a pesar de los alimentos provisionales decretados, en hora actual la real necesidad del demandante no se encuentra probada, como tampoco la capacidad económica del demandado, se incumplen los requisitos antes aludidos, así como lo dispuesto en el Núm. 5º del Art. 82 del C.G.P: “...Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...” por lo que, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de alimentos provisionales que viene decretada hasta tanto dicha necesidad se encuentre probada o en su defecto para decidir al respecto una vez valoradas las pruebas en la etapa procesal correspondiente para dicho fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito, Sala Sexta de Decisión Civil Familia mediante sentencia del 02 de agosto de 2023.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que por concepto de cuota alimentaria provisional se decretaron a cargo de la señora ELAINE ESTHER VARGAS RODRÍGUEZ C.C. 1.129.528.696.

Tercero: En consecuencia, por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 04 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 125 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ